

Expediente: **SCQ-131-0221-2023**
Radicado: **RE-00867-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/02/2023** Hora: **15:00:07** Folios: **4**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0221 del 14 de febrero de 2023, se denunció ante Cornare "...tala indiscriminada de árboles y la quema de los mismos para obtener carbón..." Lo anterior en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro.

Que el día 15 de febrero de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico IT-01059 del 21 de febrero de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

"El día 15 de febrero de 2023, se realizó la visita en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0221-2023 con código I_168_2023 del 14 de febrero de 2023, llegando al predio identificado con cédula catastral No 6152001000001300467 y Folio de Matrícula Inmobiliaria(FMI) 020-0026994, ubicado según el sistema de información geográfica interno (Geoportal), en la vereda Tablazo del municipio de Rionegro, evidenciándose las siguientes situaciones:

- Al llegar al punto de la queja, se evidencia la tala de aproximadamente 54 individuos forestales, en su mayoría Cipreses (*Cupressus Sp.*), los cuales, se encuentran repartidos aparentemente en dos predios, separados por un lindero, 34 de ellos a un lado del lindero y los 20 restantes al otro lado del lindero; cabe señalar que, aparentemente la tala fue realizada hace tiempo, debido a que, se evidencian los tocones secos y presencia de vegetación y hongos. Se observa que en

diferentes partes del predio se han acumulado los residuos vegetales y posteriormente quemados (...)

- Mediante el Sistema De Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), se identificó que el predio de interés (No 6152001000001300467) se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018.

En el predio se tomaron tres puntos específicos con sus respectivas coordenadas, en los cuales, se evidenció mayor intervención, puntos que fueron cargados sobre la zonificación ambiental del área de intervención quedando ubicados en los siguientes regímenes de usos:

- Primer punto (6°09'12.5", -75°27'18,6") se encuentra dentro de las Áreas Silvopastoriles
- Segundo punto (6°09'13.3", -75°27'19") se encuentra dentro de las Áreas de Importancia Ambiental
- Tercer punto (6°09'15", -75°27'17.9") se encuentra dentro las Áreas de Restauración Ecológica (...)

En la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro se establece que:

- **Áreas Silvopastoriles**

Están inmersas en las áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales. Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas, no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

- **Áreas de Importancia Ambiental**

En estas podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

- **Áreas de Restauración Ambiental**

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. en el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Por otro lado, se observó que al menos 10 de los individuos talados se encontraban dentro de la ronda hídrica de la fuente Sin Nombre, tributante de la Quebrada El Tablazo de Código NSS3 (2308-01-13-06) y que los residuos y/o maderos de mayor o menor proporción derivados de la tala y la quema no han sido dispuestos correctamente, por ende, están dispersos en las zonas intervenidas, así como, en proximidades e incluso en los márgenes de la quebrada (...)

4. Conclusiones:

- Conforme a la visita realiza el pasado 15 de febrero de 2023, se evidencia que se realizó una tala (de la cual se desconoce su finalidad) de 54 individuos forestales de la especie Ciprés (*Cupressus Sp*) al interior del predio con FMI 020-0026994, cuyos residuos vegetales en parte han sido acumulados en diferentes puntos del predio y posteriormente quemados.
- Algunos de los residuos producto de la tala y la quema no han sido dispuestos correctamente, por ende, están dispersos y parte de ellos dentro de la ronda hídrica de la quebrada, materiales que pueden ser arrastrados y/o conducidos por los agentes exógenos (agua o viento) hacia el flujo de agua que discurre por dicha quebrada y aumentar los riesgos de contaminación y obstrucción de la misma, cabe resaltar, que en el momento de la visita no se observó la presencia de estos residuos en la fuente hídrica, pero en los márgenes había gran cantidad de material maderable."

Que el 24 de febrero de 2023, se consultó el predio identificado con FMI 020-26994 en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, encontrando que su propietario es el señor Henry Martínez Cáceres, sin más datos.

Que, revisadas las bases de datos corporativas, el día 24 de febrero de 2023, no se encontró ningún permiso a nombre del señor Henry Martínez o en beneficio del predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: "**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrero.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone en su artículo 2.2.5.1.3.14 lo siguiente: "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas en áreas rurales..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas "(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-01059 del 21 de febrero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades: **1)** la intervención de la ronda hídrica de la fuente *Sin Nombre* tributante de la Quebrada El Tablazo, que discurre por el predio identificado con FMI 020-26994, consistente en la tala de individuos dentro de la misma y la inadecuada disposición de los residuos de la tala dentro de esta, generando riesgo de arrastre hacia el canal, **2)** la tala de individuos forestales y la quema de los residuos de esta, sin el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente, actividades llevadas a cabo en el predio ya mencionado ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 15 de febrero de 2023, registrada mediante informe técnico IT-01059 del 21 de febrero de 2023. La medida preventiva se impone al señor Henry Martínez Cáceres sin más datos, en calidad de propietario del predio ya descrito.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0221 del 14 de febrero de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-01059 del 21 de febrero de 2023.

- Consulta en el portal de la VUR, para el predio identificado con FMI-020-26994 realizada el 24 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades: 1) la intervención de la ronda hídrica de la fuente *Sin Nombre* tributante de la Quebrada El Tablazo, consistente en la tala de 10 individuos dentro de la misma y la inadecuada disposición de los residuos de la tala dentro de esta, generando riesgo de arrastre hacia el canal, 2) la tala de individuos forestales y la quema de los residuos de esta, sin el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente, actividades llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 020-26994 ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 15 de febrero de 2023, registrada mediante informe técnico IT-01059 del 21 de febrero de 2023. La medida preventiva se impone al señor **HENRY MARTÍNEZ CÁCERES** sin más datos, en calidad de propietario del predio ya descrito.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Henry Martínez Cáceres, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio, para lo cual se recomienda desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, buscando retirar los residuos que se encuentran en el área de protección de la fuente hídrica (sin nombre).
2. No realizar la quema de los residuos del aprovechamiento, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
3. Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio, que equivalen a mínimo 30 metros radiales para los nacimientos de agua y 10 metros a cada lado de los canales de agua.
4. Informar a esta Corporación, en un término de 10 días hábiles y con destino al expediente SCQ-131-0221-2023, la finalidad de las actividades ejecutadas en el predio.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **HENRY MARTÍNEZ CÁCERES**, propietario del predio identificado con FMI 020-26994, que el mismo cuenta con restricciones ambientales en razón al POMCA del Río Negro, las cuales podrán ser consultadas en la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro o en las oficinas de Cornare.


ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **HENRY MARTÍNEZ CÁCERES**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0221-2023

Fecha: 27/02/2023

Proyectó: Lina G. / Revisó: Lina A.

Aprobó: John Marin

Técnico: Carlos S. - María Laura

Dependencia: Servicio al Cliente

0221



ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/02/2023

Hora: 09:54 AM

No. Consulta: 413833718

No. Matrícula Inmobiliaria: 020-26994

Referencia Catastral: ADX0001HJWF

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-05-1988 Radicación: 2297

Doc: ESCRITURA 4345 del 1987-11-27 00:00:00 NOTARIA 10 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$300.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO DE TRUJILLO ROSA ELVIRA CC 24534154

DE: INVERSIONES FAJARDO VALDERRAMA Y CIA. S.C.S

DE: INVERSIONES RESTREPO LONDOÑO Y CIA

DE: A. ARBELAEZ Y CIA. S.C.S

A: MARTINEZ CACERES HENRY X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-05-1988 Radicación: 2298

Doc: ESCRITURA 1409 del 1988-05-10 00:00:00 NOTARIA 10 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 ACLARACION A ESC # 4345

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO DE TRUJILLO ROSA ELVIRA CC 24534154

DE: INVERSIONES FAJARDO VALDERRAMA Y CIA. S.C.S

DE: INVERSIONES RESTREPO LONDOÑO Y CIA.

DE: A. ARBELAEZ Y CIA. S.C.S

A: MARTINEZ CACERES HENRY X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-07-1990 Radicación: 2877

Doc: RESOLUCION 36 del 1990-06-28 00:00:00 VALORIZAC DEPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL

A: MARTINEZ CACERES HENRY X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-10-1994 Radicación: 7644
Doc: RESOLUCION 016 del 1994-04-04 00:00:00 VALOR MPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION DE VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION MUNICIPAL
A: MARTINEZ CACERES HENRY X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 19-10-2020 Radicación: 2020-11288
Doc: OFICIO 5080 del 2020-10-16 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (VALORIZACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172